

como consecuencia de las obligaciones de servicio público que puedan establecerse con respecto a rutas determinadas, así como las que resulten por la existencia de problemas graves de congestión o medioambientales.

Disposición adicional segunda.

Las compañías aéreas comunitarias que operen servicios aéreos con origen o destino en aeropuertos españoles deberán facilitar a la Dirección General de Aviación Civil los datos estadísticos de su actividad en la forma y plazos que les sean solicitados.

Disposición adicional tercera.

A los efectos previstos en el artículo 6 de esta Orden, la Dirección General de Aviación Civil podrá requerir de las compañías aéreas, y éstas deberán facilitar, los datos e información que a tal fin resulten necesarios para conocer la situación de los precios en el mercado.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1990, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las compañías aéreas, así como los criterios y el procedimiento para la tramitación y autorización de servicios aéreos regulares internacionales.

La Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 15 de septiembre de 1992, que cumplimenta y modifica la citada Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1990.

La Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 29 de diciembre de 1992, por la que se regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Aviación Civil para dictar las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

26924 ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se modifica la Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimen-

tación de los animales, establece que sólo podrán comercializarse en el mercado interior aquellos productos, piosos compuestos y premezclas elaborados de acuerdo con lo establecido en su correspondiente legislación específica dictada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en la legislación de la Unión Europea.

De acuerdo con ello, la Orden de 4 de julio de 1994 regula la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, autorizando provisionalmente aquellos productos para los que los responsables de su puesta en circulación presentaron, en forma adecuada, antes del 1 de enero de 1996, un expediente, elaborado de acuerdo con las líneas directrices para la evaluación de aditivos, recogidas en el Real Decreto 1329/1995, de 28 de julio, por el que se fijan las líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal.

Mediante Resolución de 26 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, se publicó la lista de enzimas, microorganismos y sus preparados para alimentación animal, autorizados para su uso y comercialización, fijándose un plazo, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 4 de julio de 1994, hasta el 1 de enero de 1997 para su aprobación definitiva, en el caso de que la evaluación del expediente por la Unión Europea se considerara favorable.

Dado el elevado número de expedientes presentados por los Estados miembros, ha sido imposible decidir con pleno conocimiento de causa dentro del plazo establecido inicialmente, el 31 de diciembre de 1996, por lo que la Directiva 97/40/CE del Consejo, de 25 de junio, concede una prórroga de dieciocho meses, con el fin de disponer del tiempo necesario para tramitar los expedientes presentados, Directiva que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, consultados los sectores afectados, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, sustituyéndose la fecha de 1 de enero de 1997, que figura en el texto, por la de 1 de julio de 1998.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

26925 ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de

conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece en su artículo 1 que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Por otra parte, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, contempla en su artículo 2.º que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Asimismo, tanto la Comunidad Autónoma de Cataluña como la Comunidad Valenciana han establecido sendos planes de pesca para sus aguas interiores, que conllevan la paralización temporal de sus flotas de cerco en el litoral de Cataluña y en el de la provincia de Castellón, respectivamente.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zona de veda.

Queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

a) Zona comprendida entre la línea que forma la demora de 160º tratada desde el límite norte del término municipal de Sitges y la frontera con Francia: Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 14 de enero de 1998, ambos inclusive.

b) Zona comprendida entre la línea que forma la demora de 160º trazada desde el límite norte del término municipal de Sitges y el paralelo de la desembocadura del río Sénia (40º 31,5' Norte): Desde el día 20 de diciembre de 1997 hasta el día 19 de febrero de 1998, ambos inclusive.

c) Litoral de la provincia marítima de Castellón: Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de enero de 1998, ambos inclusive.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de la norma contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26926 REAL DECRETO 1840/1997, de 5 de diciembre, por el que se modifican las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura fijadas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre.

El Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, reguló las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura e incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 91/493/CEE, de 22 de julio, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros.

A raíz de la experiencia obtenida tanto por la aplicación de la mencionada normativa como por la consecución del Mercado Único, se hizo necesario precisar algunos aspectos técnicos de la mencionada normativa, especialmente en lo que se refiere a la identificación de los productos pesqueros y de la acuicultura puestos en el mercado y a la necesidad de identificar los productos pesqueros obtenidos a bordo de buques congeladores. Por ello, la Directiva 95/71/CE modificó parcialmente el anexo de la citada Directiva.

Por otro lado, con la entrada en vigor del Reglamento (CE) número 2406/96, del Consejo, de 26 de noviembre, por el que se establecen normas de comercialización para determinados productos pesqueros, los criterios de evaluación de las pruebas organolépticas respecto a la frescura de los productos pesqueros deben ajustarse a los baremos establecidos en dicha disposición.

En consecuencia, procede, en virtud de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, incorporar los preceptos contenidos en la mencionada Directiva a nuestro ordenamiento jurídico interno, lo que se lleva a cabo mediante la presente disposición, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución y de los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración han sido oídos los representantes de los sectores afectados, habiendo emitido el preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero.

El anexo de las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, aprobadas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, queda modificado como sigue:

1) En el capítulo I, el texto del punto 5 del apartado II se sustituye por el siguiente:

«5. Las operaciones de transformación de los productos pesqueros efectuadas a bordo deberán